

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 119**

**RAD.: No. T-001-2023-00121-00**

Santiago de Cali, seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **JHON ALEXANDER LOAIZA OSPINA** contra la sociedad **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A.**, a través de la señora **EMMA ROCIO HENRIQUEZ CAVADIA**, en su calidad de Coordinadora Jurídica, o quien haga sus veces; a la que se le vinculo a la sociedad **TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S.)**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la entidad **DATA CREDITO (EXPERIAN)**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a **PROGRESER S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través del señor **JOSÉ EDUARDO CÁRDENAS LOAIZA**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; y al **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO VALLE**; por la presunta vulneración a su derecho de petición, igualdad y debido proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la entidad accionada a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha contestado el derecho de petición que fue impetrado el **31/03/2023**.

Como sustento de hecho, en síntesis, manifiesta que presentó ante la sociedad tutelada **Adeinco S.A.**, el derecho de petición en mención, solicitando el retiro de los reportes negativos en todas las centrales de riesgo, en las cuales fue reportado a su nombre, en virtud de una mora en un crédito que fue solicitado y obtenido mediante la suplantación de sus datos personales, en la ciudad de Cartago en el año 2019. Indicando que remitió junto con escrito de petición, la **Sentencia No. 56** del **03/03/2020**, donde se encuentra plenamente comprobado lo que bien quiere hacer valer.

Finalmente, solicita se ordene a **Adeinco S.A.** dar respuesta en el menor tiempo posible al derecho de petición que radicara ante esa sociedad.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 3449** de **24/05/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculadas el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) **TransUnión (Cifin S.A.S.)**. – La entidad vinculada oportunamente ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **25/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 36 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela; manifestando que esta, no ha violado derecho alguno y por tal razón debe de ser desvinculada de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii) **Experian Colombia S.A. - Datacrédito.** – La entidad vinculada oportunamente ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **25/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 41 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela; manifestando que la acción de tutela se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. Señala que en la historia de crédito del accionante, expedida al **25/05/2023**, no reporta ninguna obligación registrada por la accionada **Administración e Inversiones Comerciales S.A. – Adeinco S.A.**, para lo cual aporta el correspondiente pantallazo que así lo prueba. Por último, solicita se deniegue por improcedente la presente acción de tutela y en consecuencia se desvincule a esta entidad de la misma, toda vez, que no existe ninguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la parte accionante por no encontrarse registrado en su historia de crédito el reporte negativo objeto de reclamo.

iii) **Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartago Valle.** – El Despacho vinculado se pronunció oportunamente mediante respuesta recibida el pasado **25/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 28 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela; manifestando que adjunta copia de la **Sentencia No. 56** de **03/03/2020**, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada dentro del **SPOA 760016099165201924841**, de la **Fiscalía General de la Nación**, contra **Julián Alfonso Álvarez Montoya**, por el punible de Hurto por Medios Informáticos y Semejantes en concurso heterogéneo y sucesivo con Falsedad Personal; en el que radica como víctima, el accionante el señor **Jhon Alexander Loaiza Ospina**. Finalmente indica

que no observa que le asista responsabilidad en relación con la vulneración de los derechos denunciados por el actor.

**iv) Administración e Inversiones Comerciales S.A. – Adeinco S.A.** – La entidad accionada oportunamente ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **26/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 32 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela; manifestando que el derecho de petición objeto de amparo fue respondido en debida forma y dentro del término legal oportuno el **08/05/2025**, luego de haber solicitado la prórroga que por ley se le otorga, entre tanto se realizaban las validaciones para cancelar en su sistema el crédito a nombre del tutelante lo que le fue informado al tutelante. Que en la misma fecha, se continuó con la validación para cancelar la obligación y se generó el desembolso de esta; informándole en esta contestación al accionante que el reporte en las centrales de riesgo por la obligación originada a su nombre había sido eliminado efectivamente, aportando como prueba de ello los pantallazos que así lo prueban. Manifiesta que esa sociedad no ha vulnerado el derecho petición del accionante en ningún momento pues desde el momento en que se tuvo conocimiento de la **Sentencia No. 56**, se procedió a realizar los trámites internos correspondientes para acceder a lo pretendido por el accionante, no obstante el **26/05/2023** fue reenviada la contestación referente a la petición incoada. Solicitando al Despacho la inexistencia de mérito para continuar con la acción por carencia de objeto por hecho superado.

**v) Progreser S.A. – Compañía de Financiamiento.** – La entidad vinculada oportunamente ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **26/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 21 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela; manifestando que esa sociedad no ha violado derecho alguno, toda vez que el tutelante no registra obligación a su favor que se encuentre reportada en las centrales de riesgo, debiendo ser desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en la presente acción constitucional la sociedad accionada vulnera los derechos invocados por el actor, teniendo en cuenta que lo solicitado por este en su derecho de petición se resolvió desde el **28/04/2023**, cancelando el reporte negativo en la central de riesgo en la que fue reportado, y que la respuesta al derecho de petición le fue remitida el **08/05/2023** a la dirección de correo electrónico aportada para tal fin en su petición, esto es “[JHONALEXLOAIZAOSPINA@GMAIL.COM](mailto:JHONALEXLOAIZAOSPINA@GMAIL.COM)”; o **ii)** si a pesar de lo anterior, la sociedad accionada y vinculadas le conculcan los derechos invocados.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015, la Ley 1266 de 2008 y el artículo 7º de la Ley 2157 de 2021; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación al **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En el artículo 32 *Ibíd*em, se establece lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades,**

---

<sup>1</sup> Art. 86 C.P.

*corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones **estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.***

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**PARÁGRAFO 3o.** **Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.** (Subrayado y cursiva del Despacho).

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”* (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

**“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).*

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>3</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión petitionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

**CASO CONCRETO.** – Establecer si a pesar de que la sociedad accionada previamente a la presente acción constitucional ya había cancelado el reporte negativo ante las centrales de riesgo y contestado la petición que le fuera impetrada, enviando la respuesta a la dirección de correo electrónico “[JHONALEXLOAIZAOSPINA@GMAIL.COM](mailto:JHONALEXLOAIZAOSPINA@GMAIL.COM)”, le vulnera al tutelante los derechos invocados.

Ahora bien, se encuentra probado en este asunto que, el accionante, señor **Jhon Alexander Loaiza Ospina**, presentó en forma física ante la sociedad accionada el derecho de petición respecto del cual hoy reclama protección constitucional, el **31/03/2023**, solicitando sea retirado el reporte negativo realizado a su nombre en las centrales de riesgo, con ocasión a la compra de una motocicleta en la cual fue suplantado, lo que fue plenamente demostrado dentro de un proceso penal en el que se profirió la **sentencia No. 56 de 03/03/2020**, por parte del **Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Cartago – Valle**.

Así mismo, se encuentra demostrado que la sociedad accionada, **Administradora e Inversiones Comerciales S.A. – Adeinco S.A.**, previamente a la presentación de esta acción constitucional ya había cancelado el reporte negativo al accionante, señor **Jhon Alexander Loaiza Ospina**, desde el **28/04/2023**, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:

---

<sup>3</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Acción de tutela 1a. instancia.  
Jhon Alexander Loaiza Ospina Vs. Administración e Inversiones Comerciales S.A. – Adeinco S.A.  
Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00121-00.

The screenshot shows the 'Información Básica del Titular' section with the following details:

| Nombre y Apellidos del Titular | Tipo de Identificación      | Número de Identificación | Justificación                |
|--------------------------------|-----------------------------|--------------------------|------------------------------|
| LOAIZA OSPINA, JHON ALEXANDER  | Cédula de Ciudadanía y NUIP | 1144025118               | Mantenimiento de información |

Below this is the 'Obligación' section with a table:

| TIPO   NÚMERO DE OBLIGACIÓN   ENTIDAD | F.PERMANENCIA |
|---------------------------------------|---------------|
| B   CAU 00009000001376142 ADEINCO     |               |

A red box highlights the obligation entry, and a red arrow points to a message: 'Obligación bloqueada/eliminada en la central de información DATACREDITO'. Below the table, a note states: 'El campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DÍA o en estado de cierre definitivo o cerrada y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según ley.'

The screenshot shows the 'Resultados de la transacción' section with the following details:

| Resultados de la transacción      |   |                          |                              |
|-----------------------------------|---|--------------------------|------------------------------|
| Transacción realizada con éxito   |   |                          |                              |
| Número de transacción: 1348292030 |   |                          |                              |
| Detalles de la obligación         |   |                          |                              |
| Tipo entidad                      | ACTIVIDADES DE ALQUILER, EMPRESARIALES Y AMOBILIARIAS | Nombre entidad           | ADEINCO S.A.                 |
| Tipo transacción                  | Eliminación de Obligación                             | Producto                 | Sector Real                  |
| Número de la obligación           | 0000000001376142                                      | Nombre del tercero       | JHON ALEXANDER LOAIZA OSPINA |
| Tipo de documento                 | CEDULA  | Número de identificación | 1144025118                   |

At the bottom, there is a 'Regresar al inicio' button and navigation links: 'MENÚ PRINCIPAL', 'IMPRIMIR', and 'CERRAR SESIÓN'.

Así mismo, se puede observar que también había contestado **de forma adecuada y de fondo**, el pasado **08/05/2023**, el derecho de petición que le fuera impetrado con anterioridad el **31/03/2023**, remitiendo la respuesta a la dirección de correo electrónico aportada por el petente, "[JHONALEXLOAIZAOSPINA@GMAIL.COM](mailto:JHONALEXLOAIZAOSPINA@GMAIL.COM)", misma que aparece dentro de las que el hoy tutelante indicó en su solicitud como dirección para recibir notificaciones personales, siéndole reenviada el **26/05/2023**, a las otras dos direcciones de correo electrónico aportadas, esto es [jk74esmo@gmail.com](mailto:jk74esmo@gmail.com) y [asjudinetpopayan@utlook.com](mailto:asjudinetpopayan@utlook.com), tal como se evidencia en los siguientes pantallazos.

Comunicación Cliente JHON ALEXANDER LOAIZA OSPINA C.C. 1144025118

Henriquez Cavadia Emma Rocio

Lun 08/05/2023 13:46

Para: [JHONALEXLOAIZAOSPINA@GMAIL.COM](mailto:JHONALEXLOAIZAOSPINA@GMAIL.COM) <[JHONALEXLOAIZAOSPINA@GMAIL.COM](mailto:JHONALEXLOAIZAOSPINA@GMAIL.COM)>

1 archivos adjuntos (612 KB)

Comunicación Cancelación de Crédito JHON ALEXANDER LOAIZA OSPINA C.C. 1144025118.pdf;

Buen día,

Conforme a su solicitud, me permito remitir respuesta emitida por la Gerencia Jurídica de ProgreSER.

Esperamos haber atendido su requerimiento de manera oportuna y precisa

Juntos Progresamos!

Cordialmente,



EMMA HENRIQUEZ C.  
Coordinadora Jurídica  
- Gerencia Jurídica  
Adeinco S.A.  
Avenida 6A Bis No. 35 N - 100 Cali  
Cel: 3116406687  
[erhenriquez@progreser.com](mailto:erhenriquez@progreser.com)  
[www.progreser.com](http://www.progreser.com)

Comunicación Cliente JHON ALEXANDER LOAIZA OSPINA C.C. 1144025118

Diaz Vargas Andres Felipe

Vie 26/05/2023 14:37

Para: jk74esmo@gmail.com <jk74esmo@gmail.com>; asjudinetpopayan@outlook.com <asjudinetpopayan@outlook.com>; jhonalexloaizaospina@gmail.com <jhonalexloaizaospina@gmail.com>  
Cco: Caicedo Ortega Jose Luis <jcaicedo@progreser.com>; Henriquez Cavadia Emma Rocio <erhenriquez@progreser.com>; Torres Castillo Olga Ximena <oxtorres@progreser.com>

1 archivos adjuntos (612 KB)

Comunicación Cancelación de Crédito JHON ALEXANDER LOAIZA OSPINA C.C. 1144025118.pdf

Buen día,

Conforme a su solicitud, me permito remitir respuesta emitida por la Gerencia Jurídica de ProgreSER.

Esperamos haber atendido su requerimiento de manera oportuna y precisa.

¡Juntos Progresamos!

Cordial Saludo,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ V.  
Oficial de Protección de Datos  
Adeinco S.A.  
Avenida 6A Bis No. 35 N - 100 Cali  
Tel: (2) 659 4003 ext. 5068  
Cel: 3138908922  
afdiazv@progreser.com  
www.progreser.com

Lo anterior fue confirmado en su respuesta a esta acción constitucional por a central de riesgo, **Experian Colombia S.A. – Datacrédito**, al indicar que “(...) la historia de crédito de la parte actora, expedida el 25 de mayo de 2023 a las 11:32 am, reporta la siguiente información:

| INFORMACION BASICA   | NX1DF37                       |
|--|-------------------------------|
| C.C #01144025118 (M) LOAIZA OSPINA JHON ALEXANDER<br>VIGENTE EDAD 29-35 EXP.07/05/16 EN CALI | DATA CREDITO<br>] 25-MAY-2023 |

- **La parte accionante no reporta en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN registrada por ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A. (...)**

En este orden de ideas, lo que se evidencia es que, si bien es cierto, la respuesta se envió por parte de la sociedad accionada a la dirección de correo electrónico aportada por el peticionario para recibir notificaciones, “[JHONALEXLOAIZAOSPINA@GMAIL.COM](mailto:JHONALEXLOAIZAOSPINA@GMAIL.COM)”; no es menos cierto que, no fue sino hasta el **26/05/2023** y con ocasión a esta petición de amparo constitucional que, se reenvió dicha la contestación por parte de la tutelada a las otras dos direcciones de correo electrónico informadas, [jk74esmo@gmail.com](mailto:jk74esmo@gmail.com) y [asjudinetpopayan@utlook.com](mailto:asjudinetpopayan@utlook.com), mismas que aparecen en el escrito de tutela para tal fin, sin embargo, ello no significa que haya existido vulneración a derecho alguno, si en cuenta se tiene que el objeto de la petición era que se levantara el reporte negativo por parte de la sociedad accionada – **Adeinco S.A.** – lo que efectivamente se hizo, incluso con casi un mes de antelación a la presentación de esta acción constitucional, comunicando dicho trámite el **08/05/2023**, por lo que, más bien se evidencia, es que el accionante no vio en su bandeja de entrada de correo electrónico la respuesta de la accionada, o en el peor de los casos, no lo revisó, si en cuenta se tiene que son tres correos los indicados por el actor para recibir notificaciones, advirtiendo que, en el acápite de notificaciones del escrito de tutela no menciona la dirección de correo electrónico al cual fue enviada inicialmente la respuesta de su petición, esto es, “[JHONALEXLOAIZAOSPINA@GMAIL.COM](mailto:JHONALEXLOAIZAOSPINA@GMAIL.COM)”.



Corolario a lo anterior, el Juzgado habrá de negar la presente acción de tutela, toda vez que no se evidencia la existencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NIÉGASE** la presente petición de amparo constitucional impetrada por el señor **JHON ALEXANDER LOAIZA OSPINA**, por con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. – REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**TERCERO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**CUARTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE. –**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**